

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00277 00**
Decisión Rechaza demanda

Analizado el memorial presentado en cumplimiento de los requisitos exigidos, mediante auto que inadmitió la demanda del 19 de marzo del año en curso, el Despacho observa que el mismo no se cumplió a cabalidad, respecto del numeral 1º, sólo hace la manifestación de que no realiza corrección alguna, para lo cual indica que, de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, establece el trámite respectivo cuando estamos en presencia de una acción ejecutiva que supera los 5 años.

Sobre el particular, advierte el despacho que no fueron subsanadas en debida forma las exigencias, al no adecuar la demanda conforme lo indicado en auto inadmisorio, pues si bien afirma que se trata de un proceso verbal, se observa en el libelo de la demanda que las pretensiones son propias de un proceso ejecutivo al solicitar el pago de cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2007 hasta el mes de septiembre de 2015, con los correspondientes intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una de las citadas cuotas.

En este orden de ideas, si lo que pretendía la parte actora era adelantar un proceso verbal, tenía que adecuar el petitum de la demanda a esa clase de pretensión de condena; igualmente solicitar el incumplimiento del contrato de mutuo o de la obligación subyacente de los títulos valores o, de ser el caso, adelantar la acción de enriquecimiento cambiario por la prescripción de los títulos valores, pero de la forma como efectuó la demanda no cumple con la técnica procesal adecuada para este tipo de procesos.

Así las cosas, en el presente asunto no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a que las pretensiones deben ser claras y precisas, acorde con el trámite pertinente

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la

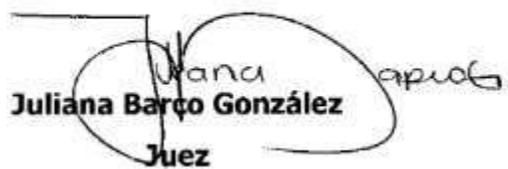
demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda ejecutiva promovida por **Monterrey Gran Centro Comercial P.H.** en contra de **Constructora Fundadores S.A. "en liquidación"**, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
2. No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 16 abril 2021

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2126cddb561dafc38c8c55bc12fbf093bfeb4c13ea7103558236db27ff70fc
7**

Documento generado en 15/04/2021 02:42:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**